NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0712 902502026

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2026

JULIAN DAVID SANCHEZ
Paso la reforma – Diagonal al Mariposario Lote 3
Callejón Las Terrazas – Sector La Luisa
Corregimiento de la Buitrera
Coordenadas 866.444 Latitud Norte y 1.056.433 Longitud Este (Magna Rinas Colombia Oeste)
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en los siguientes actos:

1. AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 03 de julio de 2015

2. LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711 001652 DE 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" de fecha 26 de julio de 2024.

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2015 por ser actos de trámite.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-002-017-2015.

Atentamente,

GISELLA ERAZO
Judicante – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-002-017-2015

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
07 de octubre de 2026 / 2:00 Pm

2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
JULIAN DAVID SANCHEZ Radicado 0712-902502026 y Expediente 0712-039-002-017-2015

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Callejón Terrazas, Inmediaciones de las coordenadas geográficas 3º23´17,83" N 76º34´10,87" y Planas X=1056433 E Y=866444 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:
Realizar visita para entrega de correspondencia dentro del proceso sancionatorio con expediente 0712-039-002-017-2015

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia para aviso por notificación en el proceso sancionatorio del expediente 0712-039-002-017-2015 y con radicación No: 902502026. Donde no se halló al señor Julián David Sánchez y se indagó con las quienes residen cerca y manifestaron desconocerlo (Ver Foto 1).

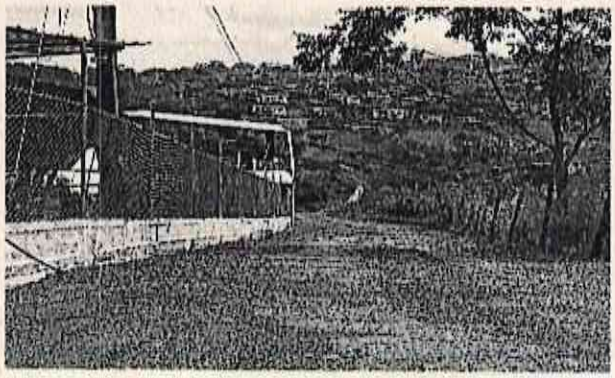




Foto 1. Lugar de entrega de notificación.

7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló al señor Julián David Sánchez, para entregar la notificación del oficio 0712-902502026.

8. HORA DE FINALIZACIÓN:
2:30 Pm

9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ DUQUE
TECNICO OPERATIVO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0025 19 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el numero 0711-039-005-017-2015, el cual se originó con motivo de visita técnica realizada el 12 de febrero de 2015, por personal adscrito a esta Dirección Territorial a ubicado en el Callejón las terrazas diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali,

Visita de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

4. Lugar: Predio ubicado en el Callejón las terrazas diagonales al mariposario del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali.

5. Objeto: Atender queja anónima por inicio de limpieza adecuación de lote para construir viviendas.

6. Descripción: El predio se ubica en el Callejón las terrazas diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el momento de a visita la persona encargada de la obra se negó a dar información, posteriormente se habló telefónicamente con el señor Pablo Verón Saquizabal quien manifestó ser el propietario del lote, quien manifestó que los documentos se encontraban en trámite, en el predio se verifico que en el sitio se realizó una adecuación del terreno en una área aproximada de 15m de largo por 12m de ancho, sobre la cual se ha construido columnas para levantar una vivienda, la tierra fue regada en el resto del predio en forma inadecuada, se observa unas ramas de un árbol que fue talado por su estado se puede considerar que su estado era regular, el predio tiene una área aproximada de 1000m2 y pendiente entre el 5 al 40%.

7. Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece al señor Pablo Verón Saquizabal, con la adecuación del terreno. Se realizo suspensión de dicha actividad por no poseer los permisos ambientales.

8. Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir viviendas, no existe permiso para este predio.

9. Recomendaciones: Iniciar el trámite respectivo según lo establecido en la ley 1333 de 1.999"

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002519 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 27 de mayo de 2015 se ordenó indagación preliminar al señor PABLO VERÓN identificado con cédula No. 16.780.701 y ANDRES ANDRADE identificado con cédula No. 76.312.191. Así también se decretó la practica de las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES

- *Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos del círculo de Cali, para que sirva informar si el señor PABLO VERÓN identificado con cédula No. 16.780.701, cuenta con bienes inmuebles a su nombre.*

- *Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos del círculo de Cali, para que sirva informar si el señor PABLO VERÓN identificado con cédula No. 16.780.701, cuenta con bienes inmuebles a su nombre.*

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor PABLO VERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.701, a fin de que sirva explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación. Diligencia a realizar por la abogada de la DAR Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

VISITA OCULAR

Realizar visita técnica por parte de los funcionarios de la Dirección Ambientál Regional Suroccidente de la CVC, predio sin nombre, ubicado en el Callejón las terrazas diagonales al mariposario del corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca y expedir el concepto técnico en donde se establezca:

- *Georreferenciación del predio.*
- *Si el sector donde se cometió la infracción se encuentra en zona forestal o en área de especial importancia ecológica.*
- *El grado de afectación ambiental".*

Que, mediante oficio 3702015EE06512 – ER06237 de fecha 18 de junio de 2015 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos indicó que sólo se registró la matrícula inmobiliaria No. 370-398044 a nombre de ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES.

Que, mediante oficio No. 0712-09863-01-2015 se comunicó al señor PABLO VERON SAQUIZABAL, y ANDRES ANDRADE según oficio No. 0712-09863-02-2015 el AUTO "*POR*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0002519 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PREELIMINAR" de fecha 27 de mayo de 2015.

Que, el 23 de julio de 2015 se llevó a cabo visita técnica al predio ubicado en el callejón "Las Terrazas" (diagonal al mariposario) corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca donde se consignó:

> *"**6.1 Descripción de la situación actual:** El predio se encuentra localizado en callejón Camino al Minero, del corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 866.444 Latitud Norte y 1.056.433 Longitud Este del sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Oeste. En el momento de la visita se encontraba en el lugar el señor Andrés Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.191, por parte del predio. Por la CVC el técnico operativo José Alfredo Jiménez. En el predio se realizó una adecuación de terreno en un área 15 x 12 metros aproximadamente en donde se ha construido parcialmente una vivienda.*
>
> ***6.2 Indicar la georreferenciación del predio:** El predio en mención se encuentra localizado en las coordenadas 866.444 Latitud Norte y 1.056.433 Longitud. Este del sistema de coordenadas MAGNA SIRNAS Colombia Oeste.*
>
> ***6.3 Indicar si el lugar de la infracción se encuentra son zona forestal o en área de importancia ecológica:** El predio en mención no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal protectora o en otra categoría de protección.*
>
> ***6.4 Indicar el grado de afectación ambiental:** Dicha afectación debe ser abocardada por el profesional especializado asignado para la etapa de calificación de falta.*
>
> ***6.5 Demás aspectos que puedan interesar a la presente investigación:***
> *Ninguno,*
>
> ***7. Actuaciones:** Se realizó recorrido en el predio, se tomó registro fotográfico y observaciones para la realización del informe".*

Que el día 22 de junio de 2018 la CVC expidió Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.701 y ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.191.

Que el Acto administrativo en comento fue notificado mediante aviso al señor ANDRÉS BERON SATIZABAL el día 19 de diciembre de 2019 y al señor ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES el día el día 20 de diciembre de 2019.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002519 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que obra en el expediente Auto del 02 de marzo de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"* a través del cual se decidió vincular al señor JULIAN DAVID SÁNCHEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.255.449 al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la notificación de dicha decisión quedó surtida por aviso de los señores JULIÁN DAVID SÁNCHEZ CASTAÑO, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES, y PABLO ANDRÉS SATIZABAL el día 3 de agosto de 2021.

Que el 03 de agosto de 2021 la Corporación expidió Auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"* en el cual se dispuso lo siguiente:

> "**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** en contra de los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449 por las adecuaciones de terreno en el predio ubicado en el callejón "Las Terrazas" diagonal al mariposario del corregimiento de la Buitrera, en el municipio de Cali el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:
>
> CARGO ÚNICO. Realizar adecuación de terreno de 15M x 12M sin contar con los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), infringiendo la Resolución CVC DG 526 del 04 de noviembre de 2004 y Decreto 2811 de 1974 artículos 183 y 185."

Que obra en el expediente AUTO "DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" del 20 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación que se adelantaba en este procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE. CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449.

Que el acto administrativo en referencia se notificó de la siguiente manera:

- El día 27 de octubre de 2021 se notificó personalmente al señor PABLO ANDRÉS BERON SATIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.701.
- El día 5 de noviembre de 2021 se notificó por aviso mediante correo electrónico de acuerdo a lo constatado por la Corporación en el RUES al señor JULIAN DAVID SÁNCHEZ CASTAÑO.
- El 17 de noviembre de 2021 quedó surtida la notificación por aviso mediante publicación en página web para el señor ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0002519 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, una vez revisado el expediente, se constata que se surtió indebida notificación del Auto de Cierre, pues en esta etapa la Corporación procedió a la revisión en aplicativo RUES con el fin de obtener otros datos de contacto que pudieran servir para la notificación de los investigados al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en vista de lo anterior, se constata una irregularidad en el trámite de las notificaciones, pues la Corporación no debió indagar sobre datos de notificación mediante aplicativo del Registro Único Empresarial y Social - RUES tratándose de personas naturales y menos encontrándose en la última etapa del proceso sancionatorio ambiental previo a la decisión definitiva por parte de la CVC.

Que dicha situación podría llegar a afectar el derecho a la defensa y contradicción entendiéndose de la imposibilidad de entrega de correspondencia tal como se ha dejado constancia en el expediente y remitir una efectiva notificación en etapa de cierre de investigación de los que figuran como investigados en este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA***. *La autoridad, en cualquier momento* ***anterior a la expedición del acto****, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que, del articulo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 03 de agosto de 2021 incluido el mismo, para garantizar que los vinculados a este proceso puedan ejercer de forma plena el derecho a defensa y contradicción teniendo como dirección de notificaciones la electrónica dispuesta en aplicativo RUES.

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 0025 19 DE 2023

(20 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para el efecto se cita la Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece:

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 03 de agosto de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en el mismo sentido se ordenará realizar nuevamente la consulta al RUES para verificar si las personas vinculadas en este proceso cuentan con alguna otra dirección de notificación a las ya conocidas por la Corporación. Finalmente, se procederá a realizar debidamente las notificaciones a partir de esta actuación.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 002519 DE 2023

(29 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 03 de agosto de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. RETROTAER las actuaciones administrativas hasta el AUTO que ordenó el inicio de la investigación.

SEGUNDO. TERCERO la revisión en el RUES para verificar si las personas vinculadas en este proceso sancionatorio ambiental cuentan con alguna otra dirección que sirva para llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución a de los señores PABLO ANDRÉS BERÓN SATIZABAL con cédula No. 16.780.701, ANDRÉS ANDRADE CIFUENTES con cédula No. 76.312.191 y contra el señor JULIAN DAVID SANCHEZ CASTAÑO con cédula No. 1.088.255.449, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

QUINTO. INDICAR a los investigados que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

29 DIC 2023

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodriguez Gutiérrez - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Miguel Sanchez Muños – Coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-039-005-017-2015.

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0711-039-005-017-2015, correspondiente a proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores PABLO BERON SATIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.701 y ANDRES ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No.76.312.191, por presunta afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Auto del 27 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió iniciar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantaron los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso suelo, ocurridas en el Predio ubicado en el Callejón las Terrazas Diagonal al Mariposario del corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, se decretaron pruebas documentales y testimoniales, consistentes en oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, para que informara si los señores PABLO VERON y ANDRES ANDRADE, tienen bienes inmuebles a su nombre y recepcionarles testimonio. Igualmente, se decretó la práctica de una inspección ocular al predio ubicado en el corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en virtud de lo expuesto, se allegó por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-398044, donde se registra que el señor ANDRES ANDRADE, es copropietario del predio ubicado en el corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que así mismo, se realizó visita de seguimiento el día 23 de julio de 2015, donde se verificó lo siguiente:

*"(..) En el predio se realizó una adecuación de terreno en un área de 15 * 12 metros aproximadamente en donde se ha construido parcialmente una vivienda."*

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 2811 de 1974

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004

"(...)

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
e) Cancelación Derechos de visita..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que conforme a las visitas realizadas por La Corporación los días 12 de febrero y 23 de julio de 2015 los señores PABLO ANDRES BERON SATIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.701 y ANDRES ANDRADE CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.76.312.191, realizaron actividades de explanación en un área aproximada de 15m de largo por 12m de ancho, sin contar con la autorización que otorga la CVC, en el predio ubicado en las coordenadas 866.444 Latitud Norte y 1.056.433 Longitud Este, en el Callejón las Terrazas Diagonal al Mariposario del corregimiento de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, infringiendo con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores PABLO ANDRES BERON SATIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.701 y ANDRES ANDRADE CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.76.312.191, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-005-017-2015

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores PABLO ANDRES BERON SATIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.701, ANDRES ANDRADE CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.76.312.191, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 711-039-005-017-2015.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el articulo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 JUN. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique - Judicante – Universidad Santiago de Cali.
Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Diana Loaiza- Coord. Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali.

Expediente No 0711-039-005-017-2015